

RESOLUCIÓN Nro. SB-2023-01750

ANTONIETA GUADALUPE CABEZAS ENRIQUEZ
SUPERINTENDENTE DE BANCOS SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República, establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que, el segundo y tercer inciso del artículo 308 de la Constitución de la República, disponen que el Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito; y, la regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado, en tanto que, los administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia;

Que, el numeral 17 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina como función de la Superintendencia de Bancos el establecer las cláusulas obligatorias y las prohibiciones de los contratos cuyo objeto sea la prestación de servicios financieros; y el último inciso del referido artículo establece que, la Superintendencia para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

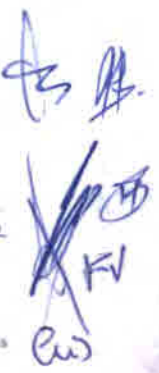
Que, el artículo 99 del referido Código, señala como otros medios de pago a los cheques, billeteras electrónicas y los medios de pago electrónicos, que comprenden las transferencias para pago o cobro, las tarjetas de crédito, débito, prepago, recargables o no, y otros de similar naturaleza, en los términos que determine y regule la Junta de Política y Regulación Monetaria;

Que, el artículo 152 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que las personas naturales y jurídicas tienen derecho a disponer de servicios financieros de adecuada calidad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que, el punto 2, del literal d., del numeral 1, del artículo 194 ibidem, establece las operaciones que pueden realizar las entidades financieras de conformidad con la autorización que le otorgue el organismo de control, incluyendo el servicio de actuar como emisor u operador de tarjetas de crédito, de débito o tarjetas de pago;

Que, el artículo 252 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que los servicios financieros solo podrán ser prestados previa suscripción de un contrato de adhesión cuyas cláusulas obligatorias y prohibiciones deberán ser aprobadas por los organismos de control;

Que, en el capítulo III, del título II, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, consta la "Norma que regula las operaciones de las tarjetas"



de crédito, débito y de pago emitidas y/u operadas por las entidades financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos";

Que, la Disposición General Segunda del citado capítulo III "Norma que regula las operaciones de las tarjetas de crédito, débito y de pago emitidas y/u operadas por las entidades financieras bajo control de la Superintendencia de Bancos", del título II "Sistema financiero", libro I "Sistema monetario y financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, manda a la Superintendencia de Bancos, que emita las disposiciones que regulen la operatividad de las tarjetas de crédito, débito, prepago recargable y prepago no recargable;

Que, la Superintendencia de Bancos emitió la "Norma de control de los servicios financieros, planes de recompensa y prestaciones para tarjetas de crédito, débito, y de pago emitidas y/u operadas por las entidades financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos", constante en capítulo I, título XIII "De los usuarios financieros", libro I "Norma de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, cuyo literal h. del artículo 1 y los artículos 28 al 36, corresponden a las disposiciones de las tarjetas prepago; por lo que es necesario reformar los artículos citados, de conformidad con las necesidades, modelos de negocio y avances tecnológicos de las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos;

Que, mediante Memorando No. SB-INRE-2023-0395-M del 17 de mayo de 2023, la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado e Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios de la Superintendencia de Bancos, emiten su informe técnico con el criterio favorable para la Propuesta de Reformas de los artículos 1 y 28 al 36, del Capítulo I.- "Norma de control de los servicios financieros, planes de recompensa y prestaciones para tarjetas de crédito, débito, y de pago emitidas y/u operadas por las entidades financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos", Título XIII, Libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos; específicamente sobre la Tarjeta Prepago;

Que, mediante Memorando No. SB-INJ-2023-0844-M de 16 de agosto de 2023, la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia de Bancos, remitió su Informe Jurídico a través del cual presenta su criterio favorable a la propuesta de reforma;

Que, mediante Memorando No. SB-IG-2023-0445-M de 17 de agosto de 2023, la Intendencia General de la Superintendencia de Bancos, remite al despacho de la Superintendencia de Bancos el expediente de la propuesta con el criterio favorable para la consideración de reforma.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Agregar en el artículo 1, Sección I "Definiciones", del Capítulo I "Norma de control de los servicios financieros, planes de recompensa y prestaciones para tarjetas de crédito, débito, y de pago emitidas y/u operadas por las entidades financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos", Título XIII "De los Usuarios Financieros", Libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, las siguientes definiciones y reenumerar las restantes en orden alfabético:

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]

“Beneficiario de tarjeta prepago.- Persona natural o jurídica que recibe de una entidad financiera y a petición de un solicitante, una tarjeta prepago, recargable o no recargable, en las condiciones de uso (tales como: modalidades, periodicidad, montos, entre otras) establecidos en esta norma;

Descarga tarjeta prepago.- Es el servicio financiero que permite al beneficiario de la tarjeta prepago recargable, efectuar retiros de dinero, consumos y pagos con el saldo disponible que mantiene en su tarjeta, en las formas que la entidad financiera defina dentro de sus políticas, de acuerdo con los montos máximos y saldos mensuales máximos establecidos en esta norma. El cargo de este servicio está regulado por la Junta de Política y Regulación Financiera;

Recarga tarjeta prepago.- Se refiere al servicio financiero que permite al solicitante y/o beneficiario de la tarjeta prepago recargable, efectuar luego de la carga inicial, otras cargas de dinero a dicha tarjeta, en las formas que la entidad financiera defina dentro de sus políticas, de acuerdo con los montos máximos y saldos mensuales máximos definidos en esta norma, conforme los mecanismos de autenticación para ejecución de transacciones monetarias. El cargo de este servicio está regulado por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Tarjeta Prepago.- es un instrumento, físico o digital, emitido por una entidad financiera, la cual se adquiere a través de diferentes canales, diseñada para ser cargada con un valor, recargable o no recargable, previamente contratada por el solicitante, que permite al beneficiario transferir fondos, realizar pagos, compras en línea o en tiendas físicas, retiros en efectivo, y entre otros, utilizando diferentes aplicaciones o dispositivos.”

ARTÍCULO 2.- Sustituir la definición de “ Solicitante de tarjeta prepago”, que establece el artículo 1, Sección I “Definiciones”, del Capítulo I.- “Norma de control de los servicios financieros, planes de recompensa y prestaciones para tarjetas de crédito, débito, y de pago emitidas y/u operadas por las entidades financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos”, Título XIII “De los Usuarios Financieros”, Libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, por la siguiente; y, reenumerar alfabéticamente las restantes:

“Solicitante de tarjeta prepago.- Persona natural o jurídica debidamente identificado que contrata con la entidad financiera para la emisión de una o más tarjetas prepago recargable o no recargable, bajo las condiciones establecidas en esta norma;”

ARTÍCULO 3.- Agregar a continuación del artículo 27 de la Sección II “Servicios Financieros y No Financieros”, del Capítulo I.- “Norma de control de los servicios financieros, planes de recompensa y prestaciones para tarjetas de crédito, débito, y de pago emitidas y/u operadas por las entidades financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos”, Título XIII “De los Usuarios Financieros”, Libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, un parágrafo y reformar los artículos del 28 al 34, conforme a lo siguiente:

“PARÁGRAFO IV.- DE LAS TARJETAS PREPAGO. –“

Artículo 28.- Emisión de la tarjeta prepago y registro de sus transacciones.- La tarjeta



KU



EW

prepago, recargable y no recargable, debe ser nominativa, debe constar en el plástico de la tarjeta, el nombre del beneficiario de ésta.

La tarjeta prepago, recargable o no recargable es responsabilidad de la entidad financiera que la oferte, y el contrato previo a su emisión, como mínimo debe cumplir con los siguientes parámetros:

- *Identificar y verificar al solicitante, con sus nombres completos y el documento de identidad;*
- *Identificar y verificar al beneficiario, con sus nombres completos y el documento de identidad;*
- *Vincular la tarjeta prepago, tanto con el solicitante, como con el beneficiario; y,*
- *Establecer la relación existente entre el solicitante y el beneficiario, sea familiar, comercial, laboral u otra.*

Sólo la tarjeta prepago no recargable podrá ser emitida "al portador", cuando se cumpla lo siguiente:

- 1. El solicitante debe ser cliente de la entidad financiera que emite la tarjeta;*
- 2. El monto cargado en la tarjeta debe ser descontado de su cuenta bancaria o del cupo de su tarjeta de crédito; y,*
- 3. La entidad financiera debe mantener un registro detallado de los números de identificación de cada tarjeta requerida por el solicitante y los montos cargados en cada una de éstas.*

El registro de transacciones le corresponde a la entidad financiera mantener los registros de las transacciones que se efectúen mediante la tarjeta prepago recargable o no recargable, y, sobre las recargas y descargas que se efectúen a la tarjeta prepago recargable, en línea con las disposiciones establecidas en la normativa vigente emitida por la Superintendencia de Bancos.

Esta información se reportará a la Superintendencia de Bancos en la forma y con la periodicidad que ésta lo determine.

Artículo 29.- Montos y saldos máximos mensuales, y, número de tarjetas permitidas por beneficiario .- *La tarjeta prepago no recargable permite efectuar una única carga, al momento de la emisión de la tarjeta y por petición expresa del solicitante.*

El monto máximo que puede ser cargado en este tipo de tarjeta es de mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.000,00), y, le permite a su beneficiario realizar consumos hasta por el valor cargado, sin opción alguna de efectuar recargas de dinero, de ninguna naturaleza, en dicha tarjeta.

Para la tarjeta prepago recargable aplican los siguientes casos:

- *Cuando el solicitante es persona natural, el beneficiario podrá manejar un saldo máximo mensual de mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.000,00) y no podrá manejar un volumen de transacciones mensuales superior a dos veces su saldo máximo mensual (USD 2.000,00).*

Para el caso de la tarjeta prepago no recargable, el beneficiario de la tarjeta deberá notificar la pérdida, sustracción o deterioro para el bloqueo del saldo disponible a la fecha de notificación, para lo cual, deberá confirmar el nombre del solicitante de la tarjeta y número del documento de identidad.

Para el caso de la tarjeta prepago recargable, el beneficiario debidamente identificado por nombres completos, número de documento de identidad y nombre del solicitante, notificará del particular a la entidad financiera emisora a fin de que se bloqueen los fondos disponibles.

La notificación de pérdida, sustracción o deterioro deberá efectuarse por cualquier canal dispuesto por la entidad financiera y ratificarse por escrito dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, luego de lo cual la entidad emitirá una nueva tarjeta con el saldo registrado al momento de la notificación. A partir de la notificación, la entidad financiera se responsabiliza de la custodia de los valores que se registren en la tarjeta hasta la emisión de la nueva tarjeta."

Artículo 34.- *La entidad financiera emisora deberá implementar los procedimientos y políticas correspondientes para la utilización de la tarjeta prepago, los cuales podrán ser requeridos en las supervisiones que realice el organismo de control.*

ARTÍCULO 4.- Eliminar el artículo 35 de la Sección II "Servicios Financieros y No Financieros", del Capítulo I.- "Norma de control de los servicios financieros, planes de recompensa y prestaciones para tarjetas de crédito, débito, y de pago emitidas y/u operadas por las entidades financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos", Título XIII "De los Usuarios Financieros", Libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos y reenumerar los siguientes artículos.

ARTÍCULO 5.- Sustituir el actual artículo 36 (artículo 35 reenumerado) de la Sección II "Servicios Financieros y No Financieros", del Capítulo I.- "Norma de control de los servicios financieros, planes de recompensa y prestaciones para tarjetas de crédito, débito, y de pago emitidas y/u operadas por las entidades financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos", Título XIII "De los Usuarios Financieros", Libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, por el siguiente texto:

"Artículo 35.- Seguridades y Prevención .- *Las entidades financieras que emitan u oferten tarjetas de crédito, débito o prepago, además de otros mecanismos de pago, observarán estrictamente las disposiciones sobre seguridad de la información y seguridad en canales electrónicos para tarjetas definidos en la Norma de Control para la Gestión del Riesgo Operativo, y de prevención de lavado de activos vigentes, emitidas por la Superintendencia de Bancos, previo a contar con la autorización respectiva."*

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



- Cuando el solicitante es persona jurídica o empresa, o, cuando el solicitante sea también el beneficiario de la tarjeta prepago recargable, la entidad financiera podrá incrementar el saldo máximo mensual de la tarjeta prepago recargable, de conformidad con el perfil transaccional del solicitante-beneficiario, hasta los dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 2.500,00) y que su volumen de transacciones mensuales no sea superior a dos veces su saldo máximo mensual (USD 5.000,00).

El número de tarjetas prepago recargables, que se puede emitir a un mismo beneficiario es de máximo dos tarjetas. Posterior al año de uso, y, de conformidad con el perfil del solicitante-beneficiario, la entidad financiera podrá evaluar si proporciona más tarjetas prepago recargables, sin exceder bajo ninguna circunstancia, de cuatro tarjetas a un mismo beneficiario."

Artículo 30.- Vigencia de los saldos .- El valor cargado en la tarjeta prepago recargable o no recargable no caducará, es decir el beneficiario de la tarjeta podrá hacer uso del saldo disponible en cualquier momento.

Los saldos permanecerán disponibles en favor del beneficiario y podrán ser reclamados a la entidad financiera emisora.

Los saldos no utilizados se les aplicará la Disposición General Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero.

El plástico de las tarjetas prepago recargable tienen vigencia mínima de 3 años, es decir, tienen una fecha de caducidad, por lo que, deberá renovar el plástico de su tarjeta para continuar haciendo uso de sus saldos disponibles.

Artículo 31.- Canales disponibles para recargar y descargar tarjeta .- La entidad emisora de la tarjeta prepago recargable o no recargable deberá poner a disposición del usuario los medios, mecanismos o canales electrónicos a través de los cuales podrá consultar el saldo disponible y realizar transacciones.

Asimismo, la entidad financiera determinará, en el respectivo contrato de adhesión, los canales en los cuales se podrá realizar recargas y descargas dentro de los montos máximos diarios que establezca la entidad financiera, y de acuerdo a los saldos máximos mensuales establecidos en esta norma.

Los costos que se generen por el uso y transacciones que se efectúen con la tarjeta prepago estarán sujetos a los cargos establecidos por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Artículo 32.- Consumos.- La tarjeta prepago recargable y tarjeta prepago no recargable podrán utilizarse para efectuar consumos o pagos en los diferentes establecimientos comerciales a nivel nacional e internacional, que cuenten con los respectivos dispositivos y dentro del saldo disponible.

Artículo 33.- Pérdida, sustracción o deterioro de la tarjeta prepago.- En caso de pérdida, sustracción o deterioro de la tarjeta prepago se procederá de la siguiente forma:

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'KV' and 'Bo']

Resolución No. SB-2023-01750
Página No. 7

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano,
el 17 de agosto de 2023.



Mgt. Antonieta Guadalupe Cabezas Enríquez
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE



LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de agosto de 2023.



Dr. Luis Felipe Aguilar Feijó
SECRETARIO GENERAL